

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	23 F	PETICION HERENCIA	110013110023-2014-00320-00	Maria Alejandra Barragan Coava y otra	Herederos de Victor Manuel Barragan Rojas	Rechaza demanda.
2	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2016-00282-00	Patricia Arango Leyva	Juan Carlos Escallon Aparicio	<b>Secretaría proceda a dar cumplimiento.</b>
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00419-00	Mario Forero Camargo	Jaime Forero Camargo	Resuelve solicitud.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00588-00	Elvira Marta Aragon Mezones	Jairo Raul Vega Tarazona	Decreta aplazamiento de la audiencia programada para enero 20 de 2022.
5	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00678-00	Miguel Angel Villareal Suarez	Dayana Micheel Bertel Suarez	Ordena oficiar a Capital Salud.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00705-00	Manuel Fernando Martinez Duran	Causante Victor Manuel Martinez Cañon	1. Acepta el desistimiento del recurso, otros. 2. Termina proceso por carencia de objeto.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00815-00	Edna Rocio Quiñones Angulo	Giovany Gutierrez Corredor	Ordena oficiar, otros.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00825-00	Norberto Calderon Ortegon	Sujey Yanira Maldonado Céspedes	<b>Secretaría proceda a dar cumplimiento.</b>

# ESTADO

9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00294-00	Jenny Vanessa Vela Chavarro	Jorge Armando Rodriguez Rodriguez	1. Resuelve solicitud. 2. Decreta cautela.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante Jose Alberto Calderon Cardona	Reconoce herederos y cesionaria, otros.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00013-00	Wilson Neira Rojas	Abdegano SanJuan Urueta y Estella Beatriz Tomases SanJuan	Remueve y designa curador.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00031-00	Julia Esther Delgado Fonseca	Manuel Leonardo Molano	Requiere a la actora.
13	28 F	RIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00269-00	Laura Constanza Dueñas Leguizamon	Cristian Jose Buitrago Hernandez	Ordena aclarar y/o repetir notificación, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00297-00	Omar Leonardo Espinosa Leverde	Causante Jose Omar Espinosa Arias	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00338-00	Luz Elena Bello Gonzalez	Jairo Enrique Gonzalez Moreno	Corrige providencia.
16	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2021-00526-00	German Andres Casteblanco	Yennifer Paola Gracia Alzate	Resuelve apelación.
17	28F	LIQUIDACION SOCIRDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00670-00	Hector Jaime Rodriguez Caicedo	Elizabeth Barrero de Rodriguez	Proceso que ya habia sido radicado y rechazado por competencia bajo el Radicado 2021-666, por lo tanto <b>se ordena anular la radicación.</b>

## ESTADO

18	28F	SUCESION	110013110028-2021-00687-00	Juan Carlos Angie Obdulia y Otros	Causante Juan Jose Fandiño Pacheco	1. Declara abierta y radicada la sucesion. 2. Decreta cautelas.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00706-00	Jaidy Gomez Ramirez	Oscar Marino Gomez	Proceso que ya habia sido radicado y se tramita bajo el Radicado 2021-686, por lo tanto <b>se ordena anular la radicación.</b>
20	28F	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00005-00	Claudia Alejandra Sánchez Bermúdez	Jairo Bermúdez Ramírez y José Bernardo Sánchez Vásquez	Admite demanda.
21	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00008-00	Katherine Mercedes Barrios Camacho	Martin Libardo Bolaño Camacho	Admite demanda.
22	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00010-00	Elizabeth Arévalo Ruge y Jair Liber Pino Bernal		Inadmite demanda.
23	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00014-00	Andrey Salomón Vega Cifuentes	Sayra Paola Aguilar Rodríguez	Inadmite demanda.

Se fija hoy 20-ene.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 687 Sucesión Intestada de Juan Fandiño.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** El embargo sobre los bienes que se encuentran en cabeza del causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50S-199742 y 50C-1629811 de Bogotá, 50C-1704823 de Madrid/Cundinamarca y 156-50631 de Quipile/Cundinamarca.

**b.** Decretar la medida cautelar de embargo sobre los vehículos identificados con placas QFY320 y R31055 (semirremolque) y que se encuentran en cabeza del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**Por secretaria procédase de conformidad** enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

**c.** Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento en el primer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-199742, de lo cual se requerirá a la Sociedad Comercial Mercadería SAS, para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaria ofíciase y diligénciase por la parte interesada.**

**d.** Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento en el segundo piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-199742, de lo cual se requerirá a los arrendatarios GIOVANNY QUINTERO y LADY FAYSURY RAMIREZ en la dirección Cra. 26A 24-24 SUR (Dirección Catastral), para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaria ofíciase y diligénciase por la parte interesada.**

e. Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento en el tercer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-199742, de lo cual se requerirá a los arrendatarios ALBA BENILDA y MARCOS COMBARIZA TORRES en la dirección Cra. 26A 24-24 SUR (Dirección Catastral), para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría ofíciense y diligénciese por la parte interesada.**

f. Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1629811, de lo cual se requerirá al arrendatario FABIAN ANDRES OLIVEROS TORRES en la dirección DG 15B 104 45 BQ 6 CA 230 (Dirección Catastral), para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría ofíciense y diligénciese por la parte interesada.**

g. Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1704823, de lo cual se requerirá al arrendatario PABLO EMILIO GASPAR SANCHEZ, para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría ofíciense y diligénciese por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27225e2ed455f349d69fae8893a595297551e359a92de37121e8d6d0303946a**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de do mil veintidós.

Ref.: 2022-0005 Impugnación e Investigación de Paternidad de Claudia Sánchez contra José Sánchez y Jairo Bermúdez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por CLAUDIA ALEJANDRA SÁNCHEZ BERMUDEZ contra JOSE BERNARDO SÁNCHEZ VASQUEZ y JAIRO BERMUDEZ RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor JAIRO BERMUDEZ RAMIREZ demandado en investigación de paternidad y la demandante CLAUDIA ALEJANDRA SÁNCHEZ BERMUDEZ obrante a folio 7 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los demandados, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

6. Reconócele personería a la abogada MARÍA CAROLINA JÁUREGUI CAMACHO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4cb1fbf1140b0986244e06aa9c248e78521b57f13e5109286ea0721ec3aaa**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0008 Investigación de la Paternidad de Katherine Barrios contra Martin Bolaño.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por KATHERINE MERCEDES BARRIOS CAMACHO en representación de sus hijos menores de edad JOSE ALEJANDRO BARRIOS CAMACHO Y JUAN JOSE BARRIOS CAMACHO contra MARTIN LIBARDO BOLAÑO CAMACHO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fijará fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes, una vez se allegue el convenio con el ICBF para el efecto.

4. Atendiendo la solicitud de la actora presentada a través de la Defensora de Familia visible a folio 4 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia del ICBF.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b3d5264d4d63dc2244225246ac6e5e9cee63d8c3f5b3d9a695125cb30aa44**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 670 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hector Rodríguez en contra de Elizabeth Barrero

Seria del caso proceder a calificar la demanda, no obstante, se observa, que la misma ya había sido asignada a este Despacho bajo el radicado No. 2021-666, proceso que fue rechazado por competencia ordenándose la remisión al Juzgado Homólogo de Familia.

Por lo anterior, **por secretaria** procédase a anular la radicación correspondiente al presente asunto. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e07fc72a52364747613d33666d42f2f87f117dfacb8ab6a5930e1da9fd99ba**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 706 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Gómez en contra de Oscar Marino.

Seria del caso proceder a calificar la demanda, no obstante, se observa, que la misma ya había sido asignada a este Despacho bajo el radicado No. 2021-686, proceso que fue admitido por este juzgador mediante auto calendarado el pasado 1° de diciembre de 2021

Por lo anterior, **por secretaria** procédase a anular la radicación correspondiente al presente asunto. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342c349cbd7b56709775ad17c2d640fc33758af722dd49703968477c734105c**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0010 Cancelación Patrimonio de Familia de Elizabeth Arévalo y Jair Pino.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7db5b3e3531dd0d7f22587bfa12ebaf89451f357e2f2609e84cb544ca3ecd5**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0014 Impugnación de Paternidad de Andrey Vega contra Sayra Aguilar.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la numeral PRIMERO, por no ser procedente al estar representado el menor de edad por su progenitora.

2. Indíquese número telefónico de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: 711988f6e429b57a8a513cfec9c5f71b27bd30dc21132b850d86a46c958f5b2a

Documento generado en 19/01/2022 09:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 320 Ejecutivo de Obligación de Hacer de María Barragán y Otro contra Diana Barragán.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb2e7ca50ee1007ee72114e81717f7e80ea7ee9db68a694f7bf52a1f905e5e78**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0269 Suspensión de Patria Potestad de Laura Dueñas  
contra Cristian Buitrago.

Visto el memorial anexo 05 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, advirtiéndose que se anexa solo el auto admisorio que corresponde al proceso de la referencia y no de todos los procesos publicados en el estado como erradamente se anexo. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por otra parte, atendiendo el contenido del anexo referido, acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y proceda a remitir el aviso conforme lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc33a84b54a381587ae701c342882df1c66c26c86ac47e7703eacc389491026**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 687 Sucesión Intestada de Juan Fandiño.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JUAN JOSE FANDIÑO PACHECO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a RICARDO ALBERTO, ANGIE OBDULIA y JUAN CARLOS FANDIÑO NAVARRETE como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a MAGDA ALEXANDRA FANDIÑO SUAREZ, CESAR FRANCISCO FANDIÑO NAVARRETE, DIANA SAYURY y KAREN LISSETH FANDIÑO GARCIA y a la cónyuge supérstite NUBIA ESPERANZA GARCIA PAEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020 para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a BANCOLOMBIA a fin de que se indique a este Despacho, si el causante tiene dineros depositados en las cuentas corrientes No. 043-192470-01 y 247-150539-42, en caso afirmativo, señalar a cuánto asciende el monto actual.

**OCTAVO: OFICIAR** a la FIDUCIARIA - BANCOLOMBIA a fin de que se indique a este Despacho, si el causante tiene dineros depositados en la Fiducuenta No. 247002000140, en caso afirmativo, señalar a cuánto asciende el monto actual.

**NOVENO:** OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades y a la Sociedad Comercial Mercadería SAS, para que certifiquen el valor de la

deuda objeto de reestructuración por cánon de arrendamiento de local comercial adeudados en favor del causante, igualmente, informen el valor de los cánones actuales adeudados que no son objeto de reestructuración.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación solicitada, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica de la Sociedad Comercial Mercadería SAS de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

**DÉCIMO:** RECONOCER a la abogada JACQUELINE RUEDA HERRERA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

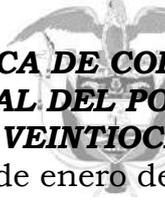
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f58e773ef08e62b30297714ff2b5bb17690a0b3217fcd36a30af8a25450d2**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref. 2021-0526 Consulta de Medida de Protección de German Casteblanco en contra de Yennifer García.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante GERMAN ANDRES CASTEBLANCO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor suyo y de su menor hijo.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El día 07 de julio de 2021 la Comisaría avocó conocimiento de la medida, una vez valoradas las pruebas, profirió fallo el día 19 de agosto de 2021 e impuso medida de protección en favor del accionante, de su menor hijo, en contra del denunciante en favor del menor y ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada de visitas supervisadas

a la accionada con el menor, respecto de la cual el accionante manifestó su inconformidad.

La Comisaria de Familia recibió los interrogatorios a las partes, la accionada aceptó parcialmente los hechos denunciados en su contra y no se ordenó la práctica de otras pruebas, la autoridad tuvo en cuenta los testimonios y unos archivos de audio y mensajes que aportó la parte accionante indicando que se evidenciaba conflictos de pareja en los que se involucraba al menor de edad resolviendo imponer medida de protección.

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en contra suya y en favor de su menor hijo y el levantamiento de la medida provisional de visitas supervisadas de la progenitora con su hijo, alegando que jamás ha ejercido actos de maltrato en contra de su descendiente y que la madre del niño ha puesto en diferentes circunstancias su propia integridad y seguridad y por ende la del menor, al encontrarse en diversas situaciones como la denunciada e intentos de suicidio.

Revisada la sentencia emitida por la Comisaria de Familia, se encuentra que no se realizó ningún pronunciamiento sobre las pruebas aportadas, ni tampoco se indagó o requirió pruebas sobre los intentos de suicidio de la accionada y que podrían poner en riesgo la integridad del menor, ni tan siquiera se realizó un informe por parte de psicología a la accionada.

Sumado a lo anterior no se pudo establecer o comprobar que el accionante, desplegara alguna conducta que generara hechos de violencia psicológica en contra de su hijo o la existencia de denuncias por malos tratos, que justificaran la imposición de la medida de protección en contra del accionante y en favor de su descendiente, por lo tanto no se encuentra justificado su decreto.

Se colige de lo anterior, que no existen elementos de prueba documental, testimonial ni pericial, que permitan en este momento levantar la medida provisional de visitas supervisadas en contra de la accionada, ni tampoco ninguna evidencia que indique que el accionante y padre del menor, haya desplegado actos de agresión que puedan generar situaciones de maltrato psicológico y emocional.

Así las cosas, no comparte totalmente este juzgador la decisión tomada por la Comisaria de Familia a este caso, respecto de las inconformidades planteadas, toda vez que se repite, no existen elementos de juicio para tomar tales determinaciones.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo y se revocará el numeral tercero del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá, en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, en el sentido de indicar que la imposición de la medida de protección en favor del NNA Juan Andrés Castebianco García es en contra únicamente de la señora YENNIFER PAOLA GARCIA ZARATE.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá, en su lugar mantener las visitas realizadas por la señora YENNIFER PAOLA GARCIA ZARATE a su menor hijo Juan Andrés Castebianco García, de manera supervisada a cargo de quien ostenta la custodia o por quien esta delegue, hasta tanto se acredite el cumplimiento de los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo enunciado; y además se aporte los dictámenes correspondientes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0ed4d4661e02efd5c8d86f3a68339ab442ed8e119d999e2704cdd903f84bb**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 815 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Edna Quiñones contra Giovanni Gutiérrez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, donde se indicó que los ingresos de medida de arresto deben ser superiores a treinta (30) días, por protocolo de bioseguridad causado por el COVID-19.

Por lo anterior, y como quiera que, en contra del incidentado GIOVANNY GUTIERREZ CORREDOR este Despacho libró orden de arresto por el término de seis (6) días, **oficiese** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible proceda a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado **EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc340f562e83eb1ecba921e7feaf9b7dab6cb766eca653ccd3dbec3fa84d4a54**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0294 ejecutivo de Alimentos de Jenny Vela contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el anexo 07 del expediente en que se solicita la corrección del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 proferido en el cuaderno 2, advierte el despacho que en observancia a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. no se observa en la providencia citada, que se haya incurrido en error susceptible de corrección.

No obstante, tenga en cuenta el memorialista que al momento de proferirse el requerimiento a que se refiere, no se encontraba solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a8f7e5b943a69e0fd283e8a5948d587f7b58c3b2655adcf3fce5a84b48ee8**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018-00419 Apelación Medida de Protección en Favor de Mary Luz, Luz Miriam Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero contra Jaime, María de Jesús y Carmen Alicia Forero Camargo.

En atención al escrito obrante en el numeral 09 del expediente digital presentado por los accionados dentro de la medida de protección referenciada, se les indica a los peticionarios que se niegan las solicitudes impetradas por improcedentes y por lo tanto deberán estarse a lo resuelto en la providencia del 13 de diciembre de 2021, aclarándoles que las decisiones allí confirmadas se tomaron después de un juicioso análisis de las pruebas obrantes en el plenario.

Por lo anterior procédase inmediatamente por secretaria a remitir el expediente a la Comisaria Segunda de Familia, para que se continúe con el trámite allí dispuesto.

e.r.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c3d83679ad9be0ed6d3c1043a9d33a64e5a41d8cc49dc4d3e302079e3c111**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Téngase en cuenta que el heredero JUAN PABLO ESPINOSA LAITON aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya habían sido reconocido como hijo del causante.

RECONOCER al abogado JESUS ALBERTO GARZON JALBIN como apoderado del prenombrado interesado, en los términos del poder otorgado.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 31 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico [jairona@gmail.com](mailto:jairona@gmail.com) [jagarzonj@gmail.com](mailto:jagarzonj@gmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8688a9d270c544eb251057f509a913d5f99483153f9310a64aa94bb027ed276**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

Visto el informe secretarial que antecede, se **requiere** a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a1c535e934f77322bda53bbe0993496f0217e8df2d4bc42fec5689751ad055**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 705 Sucesión de Víctor Martínez.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el abogado NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ y que habían sido concedidos en providencias visibles a folios 1218 y 1219, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del recurso de apelación.
- 2. NO CONDENAR** en costas a la parte actora (art. 316-2 del C.G.P.)
- 3. REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **95261f17df6e480e98b826917a01c09857007cc9c79d4a50d9becef54fa62fd6**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 705 Sucesión de Víctor Martínez.

En atención al escrito aportado por las partes y por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en vista de que las partes acordaron realizar el trámite sucesoral por acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d172bc1c580bb927febef111d41ab94e603b829dabd5be11ed91e0ccc7dfe9**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0338 Ejecutivo de Alimentos de Luz Bello contra Jairo González.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 17 del expediente digital, y por ser procedente, se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior, solo en cuanto al año allí referido, como quiera que **se trata de 2022** y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaria tome atenta nota para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688290bd760ee731dcbde7239ad77b016a674a12f37a4b73fe06c13d8dc153d**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases, Abdenago Sanjuan y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, se remueve del cargo designado a la abogada CLAUDIA VICTORIA TOBON SOSA y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Henry Alberto Acevedo Buitrago*, en los términos ordenados en providencia de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo la solicitud visible en el memorial anexo 16 y 17 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación en legal forma a cada uno de los demandados a las direcciones físicas y/o la dirección electrónica que se encuentran en la respuesta de la Nueva EPS (anexo 12 del expediente digital) esto es remítase el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd81ef4da9761e9a0ff15495a253df955b629efe888f7bf20ca856b28cebcda**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villareal contra Dayana Bertel.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior por parte del actor, de tal manera que previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.20 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud, por secretaria ofíciase a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta, proceda el interesado a notificar a la demandada con las formalidades de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 392 del C.G.P. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades, dada la naturaleza del asunto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b844ffe66f8afaf5d55db56832d8a024f6e776c887c40e9315f582c0d039ff4f**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0294 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Vela contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 23 del C2 del expediente digital de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en la cuenta de ahorros de Bancolombia relacionada en el folio 3 del anexo referido. Limitese la medida a la suma de \$34.000.000 conforme lo dispuesto en auto de fecha 10 de febrero de 2021. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad donde se solicita oficiar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbf2091163b9114e13ffe2ec6f75f36cdd2e813586ba810f1bb915cc180c4f3**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango contra Juan Carlos Aparicio.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, en la que se señala que, se da inicio a la actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1054056.

Por otro lado, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3° y 4° del auto de audiencia del pasado 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **cb12824c114ff075ba2e0a676681f2c31711ab18c64a20eb7d2e1a31d92e6dda**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

RECONOCER a DANIEL ALEXANDER y JULIAN ANDRES CALDERON ZIPA en su calidad de hijos del causante, el primero de estos aceptó la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a OLGA JANETH ZIPA LOPEZ como compañera supérstite del causante, quien opta por gananciales.

RECONOCER al abogado LUIS CARLOS GARCIA ROA como apoderado del heredero DANIEL ALEXANDER CALDERON ZIPA y OLGA JANETH ZIPA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a ADELINA ARIZA GAMBOA como cesionaria de los derechos herenciales a título singular que le pudieren corresponder dentro del trámite sucesoral del causante a la compañera supérstite respecto del inmueble 50N-20017946, tal y como consta en la escritura pública No. 1568 del 2018 ante la Notaria Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá.

RECONOCER al abogado PABLO ENRIQUE MURCIA BARON como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado y como quiera que se encuentra acreditada la calidad de JULIAN ANDRES CALDERON ZIPA respecto del causante, se le **requiere** a través del abogado LUIS CARLOS GARCIA ROA para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

Lo anterior conforme a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, la cual cambió los paradigmas de la capacidad, al afirmar que todas las personas se presumen legalmente capaces sin excepción, y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá limitar su ejercicio legal o su derecho de decisión.

Así las cosas, la prenombrada ley faculta a las personas con discapacidad para que puedan decidir de manera autónoma, ser sujetos de derechos y obligaciones, expresar su voluntad y preferencias, y sólo en el evento que lo requiera podrá hacer uso de una adjudicación judicial de apoyos, revisión que podrán solicitar los interesados ante el juez de familia.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca517863c68cdb7e5be2b9b535b49cf1b2658d34bb6ef22d2a9aa036e7ccf4**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón contra Jaime Vega.

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandada allegó escrito de aplazamiento para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que pretende llegar a un arreglo y dar por terminado el trámite, resulta procedente suspender el desarrollo de la diligencia.

Se advierte a los apoderados que, en el evento de lograrse un acuerdo deberán allegar la respectiva escritura, en caso contrario, solicitar la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03942a3459856b67d0bd82aea17c5d3476340a9bed3c9096b257fd60a7e64d**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0825 Divorcio de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Téngase por agregada al expediente respuesta del demandado al requerimiento del despacho para los efectos de ley.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia dictada en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2021, numeral QUINTO.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe7d9e91bf5cd84c29792cb2f4daf226082a5260df547e92edc250f84cbfac**

Documento generado en 19/01/2022 09:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>